CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Villa de Leyva, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ELKIN HERNÁNDEZ VANEGAS y OTRA.
DEMANDADO: ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ Y OTRA.
RADICACIÓN: 154074089002-2021-00170-00

ANTECEDENTES

1° El pasado 21/07/2022 se decretó prueba de oficio consistente en dictamen pericial, por parte del auxiliar de justicia **ADAJUP BOY-CAS S.A.S.** con el siguiente objeto: "*emitir dictamen con plano geo referenciado que establezca área, medida, linderos, colindancia y ubicación del inmueble*". Además, se indicó que una vez rendido el informe pericial se dejaría a disposición de las partes para cumplir con lo dispuesto en el art. 27 del C.G.P. y se fijó el día 20 de septiembre de 2022 a las 9:00 am como fecha para reanudar inspección judicial y audiencia del art. 392 del C.G.P.

2º En auto del 15/09/2022 se fijó nueva fecha y hora para reanudar diligencia de inspección judicial y audiencia del art. 392 del C.G.P. para el próximo 20/10/2022 y se negaron las solicitudes probatorias hechas por la pasiva, por realizarse fuera de las oportunidades probatorias establecidas en la ley. Únicamente, se tuvo como prueba el documento referido por el memorialista, que fue solicitado oportunamente, pero aparentemente se dejó de mencionar por el juzgado en el auto de pruebas.

3º Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de los demandados, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación y/o aclaración del auto del 15/09/2022, con fundamento en los siguientes argumentos:

- ✓ Para fecha 7 de septiembre de 2022, se hicieron las dos solicitudes probatorias antes indicadas, valga decir: i) las fotos con enlaces de Facebook, relacionadas en el acápite pruebas-documentales-prueba 52." Fotografías de evidencia", debidamente aportadas/allegadas al proceso en la oportunidad para hacerlo y de manera legal, regular y oportuna, valga decir, en el escrito de contestación y ii) prueba sobre viniente, de

pago impuesto predial de fecha 30 de junio de 2022, del inmueble remanente con código catastral 00-00-0005-2238-000, con un área de 1734 m2.

- ✓ En este sentido solicito, que se aclare si, de conformidad con el artículo segundo del auto de quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022), va a ser tenida en cuenta la prueba número 52." Fotografías de evidencia", la cual fue solicitada oportunamente, pero que se dejó de mencionar por el juzgado en el auto de pruebas.

- ✓ De no ser así, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación por ser esta una prueba necesaria, pertinente conducente, útil y no superflua, no solo de los hechos y pretensiones de la demanda, sino que también de los hechos excepciones y pretensiones por mí entabladas en el escrito de contestación, las cuales reitero, fueron debidamente aportadas/allegadas al proceso en la oportunidad para hacerlo y de manera legal, regular y oportuna, valga decir, en el escrito de contestación.

- ✓ De otro lado, esta prueba es fehaciente para demostrar los hechos de la fijación del litigio, valga decir, si la posesión es anterior al título de los demandantes, quien ha ejercido la posesión y ha realizado actos de señor y dueño por el tiempo establecido para la prescripción adquisitiva o extintiva para cada parte, y sobre qué lote de terreno se ha ejercido, valga decir si sobre el terreno de la parte demandante o sobre el lote remanente, siendo así una prueba NECESARIA E INEQUIVOCA.

- ✓ Interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión de negar la prueba SOBREVINIENTE de pago del impuesto predial de fecha 30 de junio de 2022, del inmueble remanente con código catastral 00-00-0005-2238-000, con un área de 1734 m2, por supuestamente realizarse fuera de las oportunidades probatorias establecidas en la ley. Resaltó que esa prueba solo fue obtenida con posterioridad por ser expedida, hasta el 30 de junio de 2022, por el municipio de Villa de Leyva.

4° Del escrito allegado por el apoderado de la pasiva, se corrió traslado a la contraparte en lista (art. 110 del C.G.P.)[1], como quiera que contiene recurso de reposición respecto de algunos aspectos señalados en auto del 15/09/2022. Al respecto, se obtuvo pronunciamiento de la apoderada de la activa, en los siguientes términos:

- ✓ Las pruebas a las que alude la pasiva debieron ser aportadas con la contestación de la demanda, más aún cuando eran pruebas que el demandado tenía en su poder.

- ✓ El abogado de los demandados no puede utilizar un argumento del despacho a su favor para arrimar documentos que manifiesta ser útiles y necesarios para probar sus excepciones, más aun cuando en la contestación no manifestó en ninguno de sus acápites que existieran pruebas diferentes a las mencionadas en su escrito de contestación, y mucho menos es admisible que pretenda que ahora el despacho le conceda extensiones y se le dé un valor probatorio al solicitar que las fotografías allegas como evidencias deben ser valoradas usando los medios tecnológicos solicitados por el demandado, cuando este trabajo era su carga procesal al momento de aportar tal evidencia.

---

[1] Ver micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-promiscuo-municipal-de-villa-de-leyva/84

- ✓ Al ser la cuantía del presente proceso inferior a los 40 SMLMV, es un proceso de MINIMA CUANTIA, razón por la cual es de UNICA INSTANCIA, y por tanto no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

1ª *Del recurso de reposición y en subsidio apelación y/o aclaración del auto del 15/09/2022:*

1.1 *Material fotográfico:* El apoderado de la pasiva, solicita se aclare el auto del 15/09/2022 en lo que atañe a los documentos que se tuvieron como prueba. Al respecto, este Despacho precisa que, en efecto, verificado el contenido de la contestación de la demanda, se observa que solicitó en el acápite de *pruebas documentales,* fueran tenidas en cuenta fotografías (52. Fotografías de evidencia), que el Despacho omitió decretar y relacionar en el auto que fijó fecha y hora para audiencia, que data del 12/05/2022.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la pasiva, en el sentido de tener como pruebas dichas documentales, relativas a varias fotografías, que fueron aportadas en el momento procesal oportuno, es decir en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el art. 173 del C.G.P. Aunque al respecto, ya se había pronunciado este Despacho, en providencia del 15/09/2022, se accederá a la aclaración solicitada por el interesado, en el sentido de tener como pruebas las documentales relacionadas con las fotografías aportadas en la contestación de la demanda.

Ahora bien, como se accede a aclarar ese aspecto en particular, por *sustracción de materia*, no se resolverá recurso de reposición y en subsidio de apelación, que también elevó el apoderado de la pasiva en caso de no acceder a la aclaración referida.

1.2 *Pago impuesto predial junio 2022:* Respecto de este asunto en particular, en auto del 15/09/2022 se indicó que, no se decreta, como quiera que se trata de un documento que no se aportó en la oportunidad probatoria establecida en la ley. Si bien el solicitante la aporta como una prueba *sobreviniente,* cierto es que el art. 173 del C.G.P., respecto de las oportunidades probatorias, señala lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente".

En ese sentido, el demandante puede hacerlo principalmente en la demanda (Código General del Proceso, 2012, art. 82.6) y en el traslado de las excepciones (Código General del Proceso, 2012, art. 370 y 443 –1), el demandado podrá hacerlo en la contestación de la demanda (Código General del Proceso, 2012, art. 96.4) y en el escrito de las excepciones (Código General del Proceso, 2012, art. 442-1).

En ese sentido, corresponde al juez, **según su criterio y análisis fundado y razonado**, evaluar si tiene o no como prueba la nueva solicitud fuera de las oportunidades probatorias taxativas señaladas en la ley, como arriba se indicó. Ahora bien, como quiera que el apoderado de la pasiva señala que se trata de una prueba sobreviniente, este Despacho al realizar un examen de utilidad, pertinencia y conducencia de la prueba, observa que se aportaron y decretaron otros medios

probatorios para acreditar los hechos que se pretenden probar con tal documento, por lo que se negará su decreto.

Además, la doctrina ha indicado que el decreto de pruebas sobrevinientes es excepcionalísimo, pues el Código General del Proceso contempla las oportunidades procesales para que sean aportadas o solicitadas por las partes.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en contra de este aspecto en particular.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandada, interpone recurso de apelación como *subsidiario* del recurso de reposición sobre este punto en particular. Con el fin de evaluar su procedencia, es necesario tener presente que el art. 321 del C.G.P. contempla los autos que son susceptibles de alzada, así:

> **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
>
> 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
>
> 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
>
> 3. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
>
> 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
>
> 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
>
> 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
>
> 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
>
> 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
>
> 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
>
> 10. Los demás expresamente señalados en este código".

En ese escenario, como quiera que se trata de un asunto reivindicatorio de **menor cuantía,** resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que *niega el decreto o la práctica* de una prueba, tal como sucede en el presente asunto, pues este Despacho concluye NO tener como prueba el documento que la pasiva pretende allegar como prueba sobreviniente, por las razones arriba indicadas. Así las cosas, se denegará la reposición y se concederá la *apelación* ante el superior funcional para que dirima lo relativo a la admisibilidad de la prueba sobreviniente en mención.

Respecto de los efectos en los que ha de concederse el recurso y su trámite, se dará aplicación a las siguientes disposiciones normativas:

> **"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (…)
>
> En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.
>
> (…)

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto".

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación: (…) La apelación de los autos se otorgará **en el efecto devolutivo**, a menos que exista disposición en contrario.

ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326.

ARTÍCULO 326. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE AUTOS. Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior".

Se advierte que, el traslado del recurso se efectuará en los términos y condiciones referidos en las mencionadas disposiciones normativas, de manera subsidiaria, como quiera que el interesado no envió al buzón electrónico de la contraparte el memorial que contiene el recurso de apelación en los términos de la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P. contempla un trámite específico para este tipo de recursos, conforme se lee más arriba.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ACLARAR la providencia del pasado 15/09/2022, en el sentido de TENER COMO PRUEBA DOCUMENTAL, las fotografías mencionadas y aportadas en la contestación de la demanda y a las que se alude en el escrito presentado por el apoderado de la pasiva, por las razones señaladas en la motivación.

SEGUNDO. – NO REPONER la decisión adoptada en auto del 15/09/2022 en cuanto a tener como prueba el documento denominado *pago impuesto predial junio 2022,* por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO. – CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15/09/2022 en lo que atañe a la negativa de tener como prueba el documento denominado *pago impuesto predial junio 2022,* ante el juez civil del circuito de Tunja (reparto).

Previo a la remisión del expediente, se advierte que la parte recurrente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO. – Vencido el término señalado en el numeral que precede, córrase el traslado de rigor a la contraparte, para su eventual pronunciamiento, de acuerdo con las disposiciones normativas señaladas en la motivación (art. 326 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN LÓPEZ PULIDO

Juez

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **038,** de hoy **siete (07) de octubre de 2022,** siendo las 8:00 A.M.